



RESOLUCION No. CSJATA20-729
miércoles, 15 de octubre de 2020

“Por medio del cual se estudia solicitud elevada por el Director Seccional de Administración Judicial del Atlántico para la autorización de adicionar el contrato del servicio de Vigilancia Privada con el objeto de garantizar la seguridad y la salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles y valores de los diferentes Despachos Judiciales y dependencias que la conforman en el Departamento del Atlántico, así como garantizar la seguridad en las sedes y servidores donde funcionan los diferentes Despachos Judiciales que componen esta seccional”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En Sala Ordinaria del 15 de octubre de 2020 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y reglamentarias y en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y la señalada en el Acuerdo No. PSAA19-11339 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede esta Corporación a estudiar la presente solicitud, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

• **1.1. Respecto al contrato inicial**

Mediante Oficio DESAJBQ 19- 2639 del 18 de septiembre de 2.019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial elevó ante la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura solicitud de autorización para contratar el servicio de vigilancia en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial en todo el Departamento del Atlántico, por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DIEZ PESOS (\$ 3.255.980.010.00 M/CTE), incluido IVA que equivalen a TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.931,79 S.M.M.L.V.).

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019 concedió una autorización al Director Ejecutivo de Administración Judicial para contratar el servicio de vigilancia con destino a las sedes en donde funcionan los despachos judiciales y sedes administrativas a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla por el lapso de once (11) meses quince (15) días, los cuales vencen el día 31 de octubre del 2020, y por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DIEZ PESOS (\$ 3.255.980.010.00 M/CTE), incluido IVA que equivalen a TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.931,79 S.M.M.L.V.).

- 1.2. En lo relativo a la solicitud de adición

Conforme a la solicitud recibida, para la prestación del servicio de vigilancia, se hace necesario iniciar los trámites conducente para la adición del contrato en mención desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el día 31 de marzo del año 2021, periodo en el que según expone el Director Seccional se mantendrán las condiciones del contrato respecto a la nómina completa del personal contratado para cada uno de los puestos de trabajo

anunciados, incluyendo los aspectos diferenciales del periodo de vacancia judicial comprendido desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2021.

Mediante Oficio DESAJBAO20-2048 del 07 de octubre de 2020, suscrito por el Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, radicó solicitó autorización a este Consejo Adicionar el contrato de Prestación del servicio de Vigilancia Privada Armada con destino a las sedes de la Rama Judicial a cargo de esta seccional¹.

Señala que el valor estimado de la adición del contrato es: MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.528.253.920,00), incluido AIU e IVA. Que equivalen a MIL SETECIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.740.99 S.M.M.L.V.), y el término de la adición del contrato será de cinco (5) meses, contados a partir del 1 de noviembre de la presente anualidad

Manifiesta el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla que con la adición se mantendrán las condiciones del contrato respecto a la nómina completa del personal contratado para cada uno de los puestos de trabajo anunciados, incluyendo los aspectos diferenciales del periodo de vacancia judicial comprendido desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2021.

Aportó para el estudio de la solicitud el Estudio de Conveniencia y oportunidad solicitud para la autorización de adicionar el Contrato No. 082-2019, Copia de los CDP, Circular Externa No. 20201300000015 del 9 de enero de 2020 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por medio de la cual se regula la tarifa del servicio de vigilancia en la vigencia 2020, Oficio No: 2-2020-045295 de fecha 11 de septiembre de 2020 de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, Oficio DEAJPLO20-135 calendado 16 de septiembre de 2020 del Director de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, y posterior a ello, la remisión del clausulado del contrato de vigilancia 2019 y el Oficio DEAJCSO18-14 del 13 de julio de 2018 suscrito por el Dr. José Eduardo Gómez Figueredo, en su condición de Coordinador de Direcciones Seccionales, en los que expone que los Consejos Seccionales conforme al Acuerdo PCSJA-10828 de octubre de 2017, están facultados para dicha autorización.

En la documentación se expuso que oficio DEAJO20-571 del 24 de agosto de 2020, radicado en el Ministerio de Hacienda con No. 1-2020-076268 del 26 de Agosto de 2020, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Atlántico, solicitó autorización para comprometer vigencias futuras a fin de contratar el Servicio de Vigilancia Privada, con el objeto de velar por el buen cuidado y conservación de sus instalaciones de los activos a su cargo y de mantener y preservar la seguridad de los

¹ Ubicadas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico y Magistrados Sala Escritural Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Palacio de Justicia de Barranquilla (Edificios Centro Cívico y Lara Bonilla), 1º, 2º, 3º y 4º piso del antiguo Edificio de Telecom, SRPA - CESP, Palacio de Justicia de Sabanalarga, Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Sedes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Sede Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla y Juzgados Quinto y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, sede de Juzgados 5º, 15º, 17º y 18º de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Edificio el Legado, Sede de Juzgados 3º, 19º, 20º, 21º, 22º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, 1º de Pequeñas Causas Laborales, 2º de Pequeñas Causas Laborales, 15 Civil del Circuito, 16 Civil del Circuito de Barranquilla ubicados en el piso 4 del Edificio Banco Popular, Despachos Judiciales de Soledad, Malambo, Santo Tomás, Puerto Colombia, Galapa, Baranoa, Manatí, Polonuevo, Palmar de Varela, Repelón, Suán, Campo de la Cruz, Juan de Acosta, Sabanagrande, Luruaco, Ponedera, Tubará, Santa Lucía, Candelaria, Usiacurí y Piojó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

funcionarios, empleados, contratistas, visitantes y usuarios en general; así como también un conductor escolta para que preste sus servicios a la sala de Justicia y Paz – Despacho de Control de Garantías del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

A su vez, el Ministerio de Hacienda a través de Oficio Radicado No. 2-2020-045295, del 11 de septiembre de 2020, cumpliendo lo establecido en el Decreto 111 de 1996, Ley 819 de 2003, Decreto 1068 de 2015 y la Resolución No. 11 de 1997 del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, aprobó y autorizó los cupos para comprometer apropiaciones de vigencias futuras de la Rama Judicial 2021 y 2022 del presupuesto de Gastos de Funcionamiento, para el servicio de vigilancia y seguridad privada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla de lo cual se afectará de la siguiente manera:

UNIDAD	AUTORIZADO MINISTERIO HACIENDA
UNIDAD EJECUTORA 02	\$53.243.652
UNIDAD EJECUTORA 08	\$ 2.971.414.963

Mediante oficio DEAJPLO20-135 calendado 16 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Luis Antonio Suarez Alba en condición de director de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, notifica la autorización de los valores señalados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

2.1. Consideraciones iniciales

Con base en lo anterior, en primer lugar, deben aclararse los conceptos importante referentes a la adición de contratos, con sustento en lo expuesto por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación No. 1.920 -1001-03-06-000-2008-00060-00**

Referencia: Aplicación del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, en contratos de obra pública a precios unitarios.

"Asunto diferente es aquél en el que, por razón de la ejecución de la obra contratada, surge la necesidad de modificar el objeto contractual en el sentido de añadir o agregar una nueva obra; es decir, se requiere "adicionar" el contrato⁵. El estatuto contractual vigente contempla esa posibilidad, pero expresamente la limita con referencia al valor; dice la ley 80 de 1993:

"Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. /.../ Parágrafo. /.../ Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."

*En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, **sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante.** (Negrilla para resaltar la idea)*

Dada esta necesidad, no obstante, el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal. (Negrilla para resaltar la idea)

Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.

(...)

***Como se trata del mismo contrato**, el documento que contiene la adición sólo recoge las variaciones acordadas, y por ello, las estipulaciones no modificadas se deben aplicar al contrato adicional, pues éste es en últimas, una parte que se agrega al contrato inicial. En consecuencia, la forma de pago ha de ser la misma, vale decir, para el caso de la consulta, el precio se estipulará por el resultado de multiplicar los valores unitarios correspondientes a los ítems o cantidades de obra que han de añadirse al objeto del contrato inicial; y, por supuesto, ese precio también variará teniendo en cuenta la obra efectivamente ejecutada con base en la adición de que se trate. "*

(...)

Se agrega en el concepto transcrito respecto al precio, lo siguiente:

"Encuentra la Sala que las estipulaciones parcialmente transcritas contienen los elementos de la definición legal del contrato de obra con pago pactado a precios unitarios, que como se dijo hoy no está recogida en el estatuto contractual vigente pero que se asume en iguales términos por la jurisprudencia y la doctrina; así mismo, las estipulaciones contractuales en comento, incorporan expresamente la diferencia propia de la forma de pago acordada, en el sentido de que uno es el valor por el que se firma el contrato, es decir su "valor inicial", y otro es el valor del contrato una vez ejecutado. Valga anotar que, la expresión "se estima el precio", usada por las partes contratantes, equivale al "valor inicial", como quiera que la suma que representa el precio está dada al iniciar el contrato, con la advertencia de que las cantidades de obra que son uno de sus elementos, son variables y, por ello, otro será el precio cuando concluya la obra.

(...)

*Como se dejó explicado, la adición **no es un contrato diferente, sino un acuerdo de voluntades en el que las partes agregan a las estipulaciones precedentes unas variaciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual; en razón de ello, todas las estipulaciones del contrato adicionado conservan su vigencia y validez, con las solas modificaciones propias de la respectiva adición**". (negrillas para resaltar la idea)*

Con base en las premisas anteriores, en el concepto citado se responden además algunos interrogantes, que se resaltan a continuación, con el fin de determinar la dependencia que se presenta con relación al contrato adicionado, aunque en el presente caso no se trata de un contrato de obra pública con precio unitario, sino de un contrato de vigilancia, algunas de las respuestas dadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que se transcriben y las ya expresadas, permiten concluir y aclarar la dependencia de la adición respecto del contrato principal..

SE RESPONDE EN EL CONCEPTO QUE SE TRASCRIBE LO SIGUIENTE:

"1. En los contratos de obra pública pactados a precios unitarios, ¿se entiende que el valor del mismo es aquel estimado inicialmente? O por el contrario ¿su valor es el que resulte una vez se vayan conociendo las verdaderas cantidades de obra que se han ejecutado para cumplir el objeto contractual convenido?

En los contratos de obra pública con pago pactado a precios unitarios, el valor del contrato es el que resulta de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por sus precios unitarios; pero, para su celebración, el precio se expresa en un valor estimado, que corresponde a un valor inicial, y que está dado por las cantidades de obra y los precios unitarios por los cuales se hizo la respectiva adjudicación.

(..)

"4. En los eventos que se celebre un contrato adicional en los términos del párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, ¿le son aplicables a éste las reglas contenidas en el contrato principal?

Sí; precisamente porque se trata de adicionar, esto es, de modificar agregando algo"

Según los antecedentes antes mencionados, se resalta con claridad que el contrato inicial 082 de 2019 de vigilancia fue suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con autorización del Consejo Superior de la Judicatura, otorgada mediante Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019, en la que expresamente se dijo que existía autorización para vigencia futuras, cuando se dijo que *° mediante oficio 2-2019-030621 del 16 de agosto de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó cupo para comprometer vigencias futuras de los años 2020, 2021 y 2022 y la Unidad de planeación informó la distribución de las vigencias futuras por la Unidad Ejecutiva y rubro propuestos con el DEAJPLM19 445 del 20 de agosto de 2019.*, por esto debe dirigirse la solicitud de adición por parte del Director Ejecutivo de Administración Judicial ante el Consejo Superior de la judicatura, a fin de que valore si procede la adición.

Conforme a lo anterior, en atención a que el contrato inicial de vigilancia fue suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con autorización del Consejo Superior de la Judicatura otorgada mediante Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019, al existir dicha autorización y estimarse en el estudio de la Dirección Seccional, que por necesidades del servicio se requiere adición del contrato de vigilancia, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del nivel Nacional asumir la solicitud de la adición y presentarla ante el Consejo Superior de la Judicatura, así se infiere de posición jurídica trascrita y resaltada respecto a la conexión inescindible entre el contrato principal y su adición.

Respecto al concepto emitido en el oficio DEAJCSO18-14 del 13 de julio de 2018 suscrito por el Dr. José Eduardo Gómez Figueredo, en su condición de Coordinador de Direcciones Seccionales, cuando expone que los Consejos Seccionales conforme al Acuerdo PCSJA-10828 de octubre de 2017, están facultados para dicha autorización, debe resaltarse que el mismo no comprende argumentación jurídica e incluso no distingue si lo autorizado fueron contratos adicionales o adiciones de contrato, puesto que ellos conducen a significados diferentes, en términos de la Doctrina Jurídica de la contratación pública; además nada se dijo en el concepto mencionado respecto a los valores de los contratos relacionados en conexión con los límites de las facultades delegadas, las que además se contienen en la actualidad en el Acuerdo 11339 de 2019, asunto que debe analizarse en términos de los límites en salarios mínimos legales vigentes en la actualidad y más adelante se analizará al examinar la cuantía de la contratación.

Respecto a lo anterior debe considerarse la conceptualización que se transcribe a fin de aclarar el alcance de los conceptos de contrato adicional y adición de contrato:

"Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato.

Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de

1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993)

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

*Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido."- Juan. Vallejo el Mar, 08/08/2017 **

- <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/diferencia-entre-adici%C3%B3n-de-contrato-pr%C3%B3rroga-de-contrato-y-contrato-adicional>
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020020356301 (39143), Sep. 07/18.

2.2- Justificación dada en la solicitud

Se infiere del estudio técnico aportado, la justificación de la necesidad, al efecto se indicó por parte de la DESAJ:

“La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, requiere adicionar el contrato del servicio de Vigilancia Privada para garantizar la seguridad y la salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles y valores de los diferentes Despachos Judiciales y dependencias que la conforman en el Departamento del Atlántico, así como garantizar la seguridad en las sedes y servidores donde funcionan los diferentes Despachos Judiciales que componen esta seccional.

A través de la Resolución No. PCSJSR19-171 fechada 27 de septiembre de 2019, se autorizó al señor Director Seccional de Administración Judicial Barranquilla, para contratar el servicio de Vigilancia.

El plazo de ejecución del contrato está comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020. En el referido documento se dejó constancia que el valor del contrato se determinó en atención a las variables macroeconómicas, en virtud de las cuales se estimó que la inflación en el año 2020 alcanzaría un tres por ciento (3%); en consecuencia, al momento de proyectar el valor del contrato del año 2020, se incrementó en esa proporción la tarifa del año 2019, aclarando además que este valor es susceptible de modificación en atención al hecho de que el servicio de vigilancia privada cuenta con una tarifa regulada.

(...)

De otra parte, debemos señalar que esta Dirección Seccional oportunamente adelantó la gestión administrativa que resulta necesaria para obtener la autorización de contratar con cargo a vigencias futuras por parte del Ministerio de Hacienda. La información que inicialmente fue brindada por la referida entidad, indicaba que las autorizaciones de vigencias futuras se producirían a mediados del mes de octubre, razón por la cual resultaba evidente que no contaríamos con los términos necesarios para surtir la correspondiente licitación. Ante este escenario, se realizó la programación de la actividad contractual del último trimestre de la vigencia, desestimando la licitación pública para contratar el servicio de vigilancia; pues resultaba evidente que la única alternativa viable para no interrumpir la prestación del referido servicio era la adición del contrato ya existente. De otra parte, debemos señalar que esta Dirección Seccional oportunamente adelantó la gestión administrativa que resulta necesaria para obtener la autorización de contratar con cargo a vigencias futuras por parte del Ministerio de Hacienda. La información que inicialmente fue brindada por la referida entidad, indicaba que las autorizaciones de vigencias futuras se producirían a mediados del mes de octubre, razón por la cual resultaba evidente que no contaríamos con los términos necesarios para surtir la correspondiente licitación. Ante este escenario, se realizó la programación de la actividad contractual del último trimestre de la vigencia, desestimando la licitación pública para contratar el servicio de vigilancia; pues resultaba evidente que la única alternativa viable para no interrumpir la prestación del referido servicio era la adición del contrato ya existente.

Lo anterior, aunado al hecho de que los esfuerzos administrativos se dirigirían a contratar la adquisición de Elementos de Protección Personal que se requieren para garantizar la salud y vida de los servidores judiciales, habida cuenta que la compra que inicialmente se realizó, fue proyectada para cuatro (4) meses; razón por la cual es imperativa la necesidad de reabastecer el stock de los mismos.

No obstante, lo anterior; la doctora CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ en su condición de Directora General del Presupuesto Público Nacional, mediante oficio Radicado con el No: 2-2020-045295 de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, notificó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la autorización de cupo de vigencias futuras 2021 y 2022 del presupuesto de Gastos de Funcionamiento. Así mismo, mediante oficio DEAJPLO20-135 calendado 16 de septiembre de la presente anualidad, el Dr. Luis Antonio Suarez Alba en condición de Director de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, notifica a esta Dirección Seccional la aprobación ya señalada, indicando los valores autorizados; circunstancia ante la cual, la decisión de adicionar el contrato que ya había sido adoptada por parte de la Junta de contratación, fue sometida a una nueva discusión por tanto se consideró:

El numeral 7.4.1. del Manual de Contratación vigencia 2020 dispone que *“con la autorización de contratar, los estudios previos y la viabilidad del Comité Estructurador y evaluador, la unidad administrativa elabora el proyecto de pliego de condiciones, lo somete a consideración de la Junta de Contratación. Aprobado, la Unidad Administrativa da inicio al proceso de selección publicando en el SECOP II y en la página web de la entidad, el aviso de contratación, los Estudios y documentos previos y el proyecto de pliego”* disposición ante la cual resulta evidente que esta Dirección Seccional no se encuentra facultada para publicar el proyecto de pliego de condiciones, sin contar previamente con la autorización del Consejo Superior de la Judicatura para realizar el referido contrato (ver concepto del Director de Compras Públicas DEAJ); autorización que a su turno, solo es posible solicitar una vez se cuente con la autorización para contratar con cargo a vigencias futuras por parte del Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que un proceso de licitación tiene una duración promedio de dos (2) meses a partir de la fecha de publicación, reduciendo a su mínima expresión los términos con los que cuenta la Entidad para dar respuesta a las observaciones y evaluar las propuestas, tiempo que en sí mismo resulta insuficiente considerando la cantidad de propuestas que históricamente han sido presentadas en los procesos de licitación para selección del contratista del servicio de vigilancia; propuestas que en su oportunidad deben ser evaluadas por parte del comité estructurador y evaluador, al margen de las otras actividades que de forma simultánea deben desarrollarse en ejercicio de las funciones de los miembros de la referida corporación y la robustez de las propuestas, resulta fácil concluir que no es materialmente posible surtir un proceso de licitación que garantice la prestación del servicio de vigilancia a partir del 1 de noviembre de la presente anualidad.”

2.3. Respecto al cumplimiento de los requisitos Acuerdo No. PCSJA19-11339 del 16 de Julio de 2019, artículo 2.

El presente análisis se sustenta en lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11339 del 16 de Julio de 2019, de manera conjunta con las normas y doctrinas que rigen los temas de contratación pública.

Ahora bien, se procede a transcribir lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA19-11339 del 16 de Julio de 2019, así:

ARTICULO 2. Del Acuerdo 11339° OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD Y LÍMITE PARA TRAMITARLA. La autorización tiene por objeto determinar la conveniencia de la contratación, para lo cual esta deberá ajustarse a las necesidades que le corresponde atender a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo y en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Con el fin de acreditar lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo 11315 de 2019, el documento técnico a través del que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formule la solicitud, contendrá la información siguiente

a) Justificación de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación y, cuando se aplique, la indicación de los antecedentes contractuales de vigencias anteriores, para lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se soportará en los aspectos técnicos que sus unidades y las del Consejo Superior de la Judicatura previamente le suministren.

b) Concordancia de la contratación con las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura

Para estos efectos:

- (i) Si se trata de la ejecución del rubro de adquisición de bienes y servicios, se precisará y explicará la finalidad que se busca alcanzar

(...)

c) Valor estimado y justificado de la contratación.

Para estos efectos:

- (i) Frente a la ejecución del rubro de adquisición de bienes y servicios, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará previamente los estudios de mercado y análisis del sector. Asimismo, **involucra el análisis de las variables consideradas para calcular el presupuesto oficial o precio del contrato.** (Negrilla para resaltar la idea)

(...)

Se concluye en este punto que los requisitos relacionados deben ser analizados por el consejo Superior de la Judicatura, al evidenciarse dentro del estudio que el contrato original que se pretende adicionar fue autorizado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Resolución PCSJSR19-171 del 27 de septiembre de 2019, por ello no se analizan estos requisitos en el análisis presente.

2.4. En lo relativo a la solicitud de adición y competencia delegada los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Si bien la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico aporta el estudio técnico con informes de necesidad y justificación, respecto al precio, al adelantar el análisis de los lineamientos de la jurisprudencia y la doctrina sobre la adición del contrato, se encuentra que el valor de la adición del contrato de vigilancia sumada al precio original del contrato, rebasa la facultad reglada en el Acuerdo de delegación PCSJA19-11339 del 16 de Julio de 2019 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el valor del contrato original, mencionado en el estudio, rebasa la facultad delegada de los Consejo Seccionales de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11339 del 16 de Julio de 2019, hecho que motiva la autorización del contrato original que se pretende adicionar por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR19- 171 del 27 de septiembre de 2019.

En consonancia con lo anterior, se debe abordar el análisis del valor de la adición que se propone bajo los parámetros jurídicos que consideran el deber de integrar el valor del contrato adicional al valor del contrato original, disponiéndose incluso en este caso conforme al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial y al estimarse conforme a los

lineamientos de la jurisprudencia que la adición y el contrato original, constituyen un mismo contrato.

2.5 . Respecto al valor del contrato

En los estudios aportador por el Director Seccional del Atlántico, se indica que el valor del contrato asciende a la cifra de Mil Quinientos Veintiocho Millones Doscientos Cincuenta Y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos (\$1.528.253.920,00), incluido AIU e IVA. que equivalen a Mil Setecientos Cuarenta Punto Noventa Y Nueve Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.740.99 S.M.M.L.V.)

Esta Corporación considera pertinente reiterar que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución PCSJSR19-171 del 27 de septiembre de 2019, autorizo al Director Ejecutivo de Administración Judicial a suscribir contrato de vigilancia privada por valor de \$3.255.980.010, ahora bien, en esta oportunidad se solicita ante esta Seccional una adición al contrato en mención por valor de \$1.528.253.920,00.

Esta Corporación observa que, al momento de sumar ambas sumas de dineros, arroja un valor total de \$4.784,233.930, cifra que superaría los 3.000 SMLMV autorizados en las facultades delegadas dispuestas en el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, *Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia*”

De manera, que si bien la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico aporta el estudio técnico con informes de necesidad y justificación, al adelantar el análisis de los lineamientos de la jurisprudencia y la doctrina respecto a la adición del contrato, se encuentra que el valor de la adición del contrato de vigilancia, rebasa la facultad reglada en el Acuerdo de delegación PSAA19-11339 del 16 de Julio de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hecho que motiva la autorización del contrato original que se pretende adicionar por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR19- 171 del 27 de septiembre de 2019.

Es menester señalar que la adición del contrato se da cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).

La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-300/12 que resolvía la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, respecto a la modificación del contrato estatal, y para el caso en concreto la adición del contrato en los siguientes términos:

Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó:

“Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto.”

A continuación, aseveró:

“Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que **cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato**, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, **solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato** (negrilla fuera del texto).

Por el contrario, en **concepto del 18 de julio de 2002**, al referirse al contrato de obra pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que la adición puede comprender una **ampliación del objeto del contrato, en el caso del contrato de obra, de su alcance físico**. Al respecto, señaló:

“Es preciso, entonces, entender que **solamente habrá verdadera ‘adición’ a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo**, es decir, cuando **existe una verdadera ampliación del objeto contractual**, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato” (negrilla fuera del texto).

De manera, que, vista las disposiciones legales y jurisprudenciales a la luz de la solicitud allegada a esta Corporación, se advierte que la misma se trata de una adición del contrato que no modifica el objeto y que por lo tanto hace parte del contrato inicial, es decir comprende un solo contrato. En este orden de ideas, la adición sigue la suerte del principal, en tal medida la autorización para adicionar debe conocerse por la autoridad que concedió la autorización para contratar inicialmente.

- **Competencia delegada**

El Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia*”, que dice:

“ARTÍCULO 4.º DELEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Delégase a los consejos seccionales de la judicatura la facultad para conceder la autorización, conforme a los siguientes parámetros: a) En los contratos que afecten el rubro de adquisición de bienes y servicios en cuantía de cien (100) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) En los contratos que afecten el rubro de inversión, en la cuantía de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Cuando la suscripción del contrato corresponda a los directores seccionales de administración judicial.”

En consonancia con la disposición anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la autorización del contrato 082 de 2019 respecto al contrato de vigilancia que se pretende adicionar y no ha expedido reglamento alguno que faculte a los Consejos Seccionales de la Judicatura, respecto a la adición de contratos aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso al tratar la autorización de los Directores Seccionales, el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019, dijo en el artículo cuarto antes mencionado:

“PARÁGRAFO CUARTO. La delegación que en desarrollo del numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 haga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las direcciones seccionales, debe ser concordante con lo establecido en las letras a) y b) de este artículo “

Es necesario recordar que las competencias en materia administrativa deben ser señaladas de manera directa respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, tal cual lo señala el artículo 5º de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas teniendo en cuenta las disposiciones reglamentaria antes mencionadas, si bien fue indicado por parte del Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, que existe necesidad de la prestación del servicio de vigilancia, y en virtud de ello solicita la autorización para adicionar el contrato en mención desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el día 31 de marzo del año 2021, razón por la cual se eleva la presente solicitud de autorización en razón a que no es posible en el momento cumplir con los requerimientos y plazos de una licitación pública, conforme a la documentación allegada se advirtió que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó la contratación de Vigilancia Privada solicitada por el Director Seccional de Administración judicial mediante Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019, por el lapso de once (11) meses quince (15) días, los cuales vencen el día 31 de octubre del 2020, y en razón a ello, este Consejo Seccional considera que la solicitud allegada a esta Sala debe ser estudiada por la Corporación que inicialmente emitió la autorización para la suscripción del contrato inicial, lo anterior con fundamento en el principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, y entonces, la presente solicitud es accesorial al contrato principal.

Se resalta, además, que el hecho de mencionarse en la solicitud que no se cumplen los plazos para adelantar licitación pública, infiriéndose que la adición al contrato que se propone no requiere de dicho proceso, reafirma el concepto según el cual el contrato original y su adición conforman un mismo contrato y por ende el precio de dicho contrato es el que resulte de sumar el valor del contrato original más su adicción, sin superar el 50% dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, dentro de la documentación fue allegada el concepto emitido en el oficio DEAJCSO18-14 del 13 de julio de 2018 suscrito por el Dr. José Eduardo Gómez Figueredo, en su condición de Coordinador de Direcciones Seccionales, cuando expone que los Consejos Seccionales conforme al Acuerdo PCSJA-10828 de octubre de 2017, están facultados para dicha autorización, debe resaltarse que el mismo no comprende argumentación jurídica e incluso no distingue si lo autorizado fueron contratos adicionales o adiciones de contrato, puesto que ellos conducen a significados diferentes, en términos de la Doctrina Jurídica de la contratación pública; además nada se dijo en el concepto mencionado respecto a los valores de los contratos relacionados en conexión con los límites de las facultades delegadas, las que además se contienen en la actualidad en el Acuerdo PCSJA19- 11339 de 2019, asunto que debe analizarse en términos de los límites en salarios mínimos legales vigentes en la actualidad y se analizó al examinar la cuantía de la contratación.

En este orden de ideas, en la actualidad no habría acto administrativo expreso que delegue en este Consejo Seccional la facultad para autorizar el contrato objeto de estudio, y pese a que fue allegado el Oficio DEAJCSO18-14 del 13 de julio de 2018, que, por demás, no fue expedido por el Superior de esta Corporación, en dicho documento no existe una clara delegación de las funciones para el estudio de la presente solicitud.

De igual manera, es preciso mencionar que aun cuando fue allegada el 15 de octubre de 2020 como soporte a su solicitud de autorización, copia del acta de Sala del Consejo Superior de la Judicatura del 11 de Julio de 2018, para que sirvieran de base en el presente estudio, esta señala en el literal G.3. abordan el tema de una solicitud de adición de contratos no especifican a detalle el contenido de dicha solicitud de autorización, respecto a la cuantía de los contratos objeto de estudio en esa oportunidad, por lo que mal haría esta Corporación en utilizarla como fundamento dentro del presente estudio, máxime que no se ha integrado en el reglamento de unificación que se contiene en el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019 *“Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia”*

Según lo anterior cualquier autorización al contrato 082 de 2019, que se pretende adicionar debe ser autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en consonancia con la autorización dada en el contrato inicial, salvo que el Consejo Superior de la judicatura delegue dicha facultad a esta Corporación a través de acto administrativo expreso.

Por otra parte, dentro de los documentos allegado al momento de presentar la solicitud no fue aportado el contrato No. 082/2019 de Prestación del servicio de Vigilancia Privada Armada con destino a las sedes de la Rama Judicial a cargo de esta seccional, ubicadas en el Departamento del Atlántico, para poder revisar las especificaciones de este.

Sin embargo, en Reunión de Sala del día de hoy, 15 de octubre de 2020, el Director Seccional de Administración Judicial manifestó que remitiría como soporte a su solicitud de autorización el contrato No. 082/2019 y copia del acta de Sala del Consejo Superior de la Judicatura del 11 de Julio de 2018, para que sirvieran de base en el presente estudio.

Seguidamente fueron estudiados los documentos allegados relacionados con el contrato No. 082/2019 los cuales no contienen la integridad del documento con su firma, sino unas cláusulas de las cuales se dice que corresponden a dicho contrato, sin indicarse cuales son las partes contratantes; generando así, un gran inconveniente para valorarse en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

presente propuesta respecto a sus efectos y continuidad, documentación indispensable para esta Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Y con relación a la copia del acta del Sala del 11 de Julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, si bien el literal G.3. abordan el tema de una solicitud de adición de contratos no especifican a detalle el contenido de dicha solicitud de autorización, respecto a la cuantía de los contratos objeto de estudio en esa oportunidad, por lo que mal haría esta Corporación en utilizarla como fundamento dentro del presente estudio, máxime que no se ha integrado en el reglamento de unificación que se contiene en el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019 *“Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia”*

3- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

- Dentro del presente estudio pudimos observar, como se expuso inicialmente, que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó la contratación de Vigilancia Privada solicitada por el Director Ejecutivo de Administración judicial mediante Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019, por el lapso de once (11) meses quince (15) días, los cuales vencen el día 31 de octubre del 2020.
- Conforme a lo indicado por parte del Director Seccional del Atlántico, Doctor Carlos Guzmán Herrera, existe necesidad de la prestación del servicio de vigilancia, por ello manifiesta que se hace necesario presentar adición del contrato en mención desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el día 31 de marzo del año 2021, razón por la cual se presenta ante la corporación, solicitud de autorización en razón a que no es posible en el momento cumplir con los requerimientos y plazos de una licitación pública.
- En el estudio de la adición requerida y anexos aportados, este Consejo Seccional considera que el presente estudio debe ser adelantado por la Corporación que realizó el análisis jurídico sobre la solicitud del contrato inicial distinguido con el Número 082 de 2019, por considerarse la presente solicitud un apéndice del contrato principal y no constituir un nuevo contrato, según lineamientos de la jurisprudencia antes relacionada en el presente estudio.
- Deben considerarse los límites dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019 *“Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996 y se compilan las disposiciones que ha expedido la Corporación sobre la materia”, que dice:*
- *“ARTÍCULO 4.º DELEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Delégase a los consejos seccionales de la judicatura la facultad para conceder la autorización, conforme a los siguientes parámetros: a) En los contratos que afecten el rubro de adquisición de bienes y servicios en cuantía de cien (100) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) En los contratos que afecten el rubro de inversión, en la cuantía de cien (100) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Cuando la suscripción del contrato corresponda a los directores seccionales de administración judicial.”*

- En consonancia con la disposición anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la autorización dada en Resolución PCSJSR19-171 de 2019, que respalda el contrato 082 de 2019 respecto al contrato de vigilancia que se pretende adicionar y no ha expedido reglamento alguno que faculte a los Consejos Seccionales de la Judicatura, respecto a la adición de contratos aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso al tratar la autorización de los Directores Seccionales, el Acuerdo PCSJA19-11339 de 2019, dijo en el artículo cuarto antes mencionado:
- *“PARÁGRAFO CUARTO. La delegación que en desarrollo del numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 haga la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las direcciones seccionales, debe ser concordante con lo establecido en las letras a) y b) de este artículo “*
- Es necesario recordar que las competencias en materia administrativa deben ser señaladas de manera directa respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, tal cual lo señala el artículo 5° de la Ley 489 de 1998.
- Según lo anterior cualquier autorización respecto al contrato 082 de 2019, que se pretende adicionar, debe ser autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en consonancia con la autorización dada en el contrato inicial, salvo que el Consejo Superior de la judicatura considere que en la autorización inicial otorgada a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, se comprenda o integre la facultad de adicionar.
- Comunicar al Director Ejecutivo de Administración judicial que en atención a que el contrato principal de vigilancia fue suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con autorización del Consejo Superior de la Judicatura otorgada mediante Resolución PCSJR19-171 del 27 de septiembre de 2019, al existir dicha autorización y estimarse en el estudio presentado que por necesidades del servicio se requiere adición del contrato de vigilancia, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del nivel Nacional asumir la solicitud de la adición y presentarla ante el Consejo Superior de la Judicatura, así se infiere de posición jurídica trascrita y resaltada respecto a la conexión inescindible entre el contrato principal y su adición.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negarse la solicitud para conocer la autorización de adicionar el contrato del servicio de Vigilancia Privada en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial en todo el Departamento del Atlántico, presentada ante esta Corporación por el Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al Doctor CARLOS GUZMAN HERRERA, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial, que la autorización que solicita excede los límites dispuestos en el Acuerdo PCSJA19- 11339 del 16 de julio de 2019, respecto a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

las facultades delegadas a los Consejos Seccionales de la judicatura al pasar de 3.000 SMLMV, el total de la contratación sumando el valor del contrato principal y el de la adición que se requiere en el contrato de vigilancia, previamente autorizado por el Consejo Superior de la judicatura en Resolución PCSJ19-171 del 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por competencia, la solicitud presentada por el Doctor CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 075.084, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, allegada mediante oficio DESAJBAO20-2048 del 7 de octubre de 2020, para que en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, se encargue de los trámites pertinentes a obtener la respectiva autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura de la solicitud de Adición del contrato No. 082/2019 de Prestación del servicio de Vigilancia Privada Armada con destino a las sedes de la Rama Judicial a cargo de esta seccional, ubicadas en el Departamento del Atlántico, en las condiciones técnicas, requeridas, al constituir unidad inescindible respecto al contrato principal autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución PCSJSR19-171 de 2019. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acuerdo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link actos administrativos de este Consejo Seccional.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.